



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA
Calle 13 Numero 14-19. Teléfono: 862 13 49.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Pertenencia
Demandante	María Genoveva Sánchez Monsalve
Demandado	María Josefa Macías y Demás Personas Indeterminadas
Radicado	05 690 40 89 001 2021-00032-00
Asunto	Pone en Conocimiento Contestación Demanda
Interlocutorio No.	19

SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Dentro del proceso de la referencia el Doctor Jesús Correa Agudelo, en calidad de Curadora al Litem, en fecha del 09 de Diciembre del 2022, aporto la contestación de la demanda dentro del término establecido.

En tal sentido, se pone en conocimiento de las partes la respuesta a la demanda, dada por la Curadora Al Litem, quien representa los intereses de los demandados la señora María Josefa Macías y demás personas indeterminadas. (Total de Folios 3).

NOTIFIQUESE

JULIO HERNAN ROBLEDO POSADA
JUEZ

Firmado Por:

Julio Hernan Robledo Posada

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952e5eaaf4187e19cb68f125abaac3dd931e50aa385e3bc474d4457a638d1244**
Documento generado en 17/01/2023 11:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA.

Santo Domingo – Antioquia.

Radicado: 2021-032

Referencia: Prescripción Extraordinaria de Inmueble Rural.

Demandantes: María Genoveva Sánchez Monsalve.

Demandados: María Josefa Macías y Personas indeterminadas.

Asunto: Respuesta a Demanda como Curador Ad Litem.

En mi calidad de Curador Ad Litem, y habiendo sido enterado y entregado el expediente del proceso, procedo por este escrito a dar contestación a la demanda instaurada por María Genoveva Sánchez Monsalve, mediante apoderado judicial, en contra de María Josefa Macías y personas indeterminadas.

FRENTE A LOS HECHOS:

Hecho: 1: Es un hecho que se debe probar, no se manifiesta en este hecho como llego a poseer el inmueble. Los linderos fueron tomados de la escritura 225 del 2 de mayo de 1949, donde HERNANDO ANTONIO MACIAS MARIN, le vendía a la aquí demandada.

Hecho: 2: se debe aclarar, dado que la nomenclatura del inmueble descrita en este hecho es errónea, así se desprende de los documentos anexados como prueba, la nomenclatura del inmueble a usucapir es Corregimiento Versalles (03), Vereda la delgadita (03), predio (20); además se deben de anexar los colindantes por el nombre mas no por numero catastrales, dándole al proceso transparencia, pues la mayoría de las personas no saben interpretar la nomenclatura enunciada en este hecho, donde no es la nomenclatura del inmueble a usucapir; sino la nomenclatura de los predios colindantes al inmueble a adquirir por prescripción.

Hecho 3: se debe aclarar, dado que el inmueble si tiene numero catastral, así se desprende de los documentos anexados como prueba, la nomenclatura del inmueble a usucapir es Corregimiento Versalles (03), Vereda la delgadita (03), predio (20) y se debe describir sus colindantes, dándole al proceso transparencia, pues la mayoría de las personas no saben interpretar la nomenclatura enunciada en este hecho, donde no es la nomenclatura del inmueble a usucapir; sino la nomenclatura de los predios colindantes al inmueble a adquirir por prescripción. Igualmente, la fecha de la escritura es errónea siendo la correcta 2 de mayo de 1949.

Hecho 4: Es un hecho que se debe probar, no se manifiesta en este hecho como llego a poseer el inmueble a usucapir, además la suma de posesiones es

potestad del Juez si la suma o no, aparte de esto sumar cual posesión de quién?, si la demanda se entabla contra : María Josefa Macías y Personas indeterminadas, Si la señora : María Josefa Macías, es la propietaria según el folio de matrícula inmobiliaria, anexo, no se puede sumar posesión, reiterando de quién?, no es clara la forma como la aquí demandante llevo a ocupar el inmueble, no existe un documento que lo ampare, y menos como fue, si por compra o porque medio, y menos quien había antes en el inmueble que le hubiese transferido la posesión para poder sumarla, de no darse esto la sola prueba que hay es un contrato firmado (NO autenticado) por la aquí demandante y un ocupante en el año 2.014, con lo cual no cumpliría con el requisito de 10 años, en la demanda no se manifiesta desde que fecha la aquí demandante comenzó a ejercer la posesión, así las cosas no existe claridad en la fecha en que la demandante comenzó a ejercer posesión ni la forma en que lo hizo si de buena o mala fe. ¿Entonces sumar cual posesión?, ¿de quién?, quien la antecedió en la posesión?, ¿desde qué fecha ejerce posesión en dicho inmueble? Son interrogantes que no resuelve la demanda, ni las pruebas presentadas, pues se anexa el folio de matrícula especial, el normal y una ficha catastral y un contrato del 2.014, lo cual solo daría 7 años de posesión.

Hecho 5: Es un hecho que se debe probar. No se tiene una fecha clara desde el inicio de la posesión de la señora María Genoveva Sánchez Monsalve, en ninguno de los cinco hechos de la demanda, por lo tanto no se tiene una prueba certera del inicio de la posesión por parte de la demandante, no se aporta al proceso recibos de pago de servicios `públicos, si bien hay una certificación de EPM, lo es también que la dirección dada por esta entidad no concuerda con la que esta tiene en el catastro departamental y en el nacional, y al no aportarse ningún recibo de pago de servicio de energía es imposible comparar los números del medidor y si este corresponde o no al inmueble a usucapir; en cuanto al pago de impuesto predial este se hace a nombre de María Genoveva Sánchez Monsalve, pero solo se anexa uno del primer trimestre de 2.019 y en ningún lado dice quien realizó el pago, por lo tanto es una prueba incipiente, pue no hay prueba de que ella hubiese pagado los anteriores impuestos generados; del uso sy usufructo y el arrendamiento del bien, solo existe una prueba de un contrato firmado en el año 2.014 pero sin autenticar no hay certeza en la fecha en que este fue firmado, tomando la fecha del documento y a la fecha de la presentación de la demanda solo han transcurrido siete (7) años, no dando cumplimiento en el ordenamiento jurídico colombiano; en cuanto a lo otro enunciado en este hecho no existe prueba alguna.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Frente a las pretensiones planteadas por la parte actora:

PRIMERA: NO ME OPONGO; pero no existe certeza de la fecha en que la demandante comenzó a ejercer la posesión, tampoco como llegó a poseer dicho inmueble.

SEGUNDA: NO ME OPONGO señor Juez si el despacho logra esclarecer los diez años de posesión.

TERCERA: no me opongo.

CUARTA: no me opongo.

QUINTA: NO ME OPONGO.

SEXTA: NO ME OPONGO.

FRENTE A LAS PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Considera el suscrito que NO son pertinentes y conducentes las pruebas aportadas por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La petición cumple en lo preceptuado en las normas pertinentes y concernientes a esta contestación relacionadas en el C.G.P y demás artículos de dicho código que tengan que ver con este asunto.

NOTIFICACIONES:

Demandante: en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito en la calle 18ª Nro. 22B 13 del municipio de Yolombó, teléfono móvil WhatsApp y Telegram 3138715545, número telefónico 3145552929 correo electrónico jesus.correa-a@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

JESUS MARIA CORREA AGUDELO
C.C. Nro. 70.253.527 expedida en Yolombó.
T.P. Nro. 253.760 del C.S. de la J.

Recibido hoy 9 de Diciembre
2022. *[Firma]*
[Firma]